

**AUTO N. 06794**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2013ER003799 de 14/01/2013, 2017ER244654 de 04/12/2017 y 2019ER12225 de 17/01/2019**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica el día **11/06/2019**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 153** con matrícula mercantil No. 00534516, ubicado en la **CARRERA 7 No. 153 – 04** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115LOTO) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** (antes COMBUSTIBLES CAPITAL LTDA., Nit: 830.065.925-8), identificada con **Nit. 900.902.480-8**, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. 13095 de 08/11/2019 (2019IE262225)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 153** con matrícula mercantil No. 00534516, ubicado en la **CARRERA 7 No. 153 – 04** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115LOTO) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**.

**Concepto Técnico No. 13095 de 08/11/2019 (2019IE262225)**

**(...) 5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO													
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No													
<b>JUSTIFICACIÓN</b>														
<p>La <b>ESTACIÓN CALLE 153</b>, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado general de la EDS y escorrentía de aguas lluvias; las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras para el vertimiento generado, que finalmente es vertido a la red de alcantarillado público de la Calle 153 A.</p>														
<p>Revisados los antecedentes del expediente SDA-05-1998-279 y bases de datos de la entidad se encuentra que el usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 00263 del 16/03/2016 y consecutivo de registro de vertimientos SDA No. 00011 del 26/01/2018.</p>														
<p>Durante la visita de seguimiento realizada el día 11/06/2019 se verificaron las estructuras relacionados con el tratamiento de las de aguas residuales no domésticas, encontrando que la actividad principal generadora de vertimientos no presenta modificación respecto a las aprobadas el permiso de vertimientos.</p>														
<p>En relación a las caracterizaciones de aguas residuales realizadas en vigencia del permiso de vertimientos, según Resolución 00263 del 16/03/2016, el usuario ha presentado las siguientes caracterizaciones, las cuales son evaluadas en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico:</p>														
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="318 1100 764 1134">Radicado</th> <th data-bbox="764 1100 1076 1134">Fecha del muestreo</th> <th data-bbox="1076 1100 1354 1134">Evaluación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="318 1134 764 1167">2017ER244654 del 04/12/2017</td> <td data-bbox="764 1134 1076 1167">09/11/2016</td> <td data-bbox="1076 1134 1354 1167">Cumple</td> </tr> <tr> <td data-bbox="318 1167 764 1201">2017ER244654 del 04/12/2017</td> <td data-bbox="764 1167 1076 1201">04/10/2017</td> <td data-bbox="1076 1167 1354 1201">Incompleta</td> </tr> <tr> <td data-bbox="318 1201 764 1230">2019ER12225 del 17/01/2019</td> <td data-bbox="764 1201 1076 1230">15/11/2018</td> <td data-bbox="1076 1201 1354 1230">Cumple</td> </tr> </tbody> </table>			Radicado	Fecha del muestreo	Evaluación	2017ER244654 del 04/12/2017	09/11/2016	Cumple	2017ER244654 del 04/12/2017	04/10/2017	Incompleta	2019ER12225 del 17/01/2019	15/11/2018	Cumple
Radicado	Fecha del muestreo	Evaluación												
2017ER244654 del 04/12/2017	09/11/2016	Cumple												
2017ER244654 del 04/12/2017	04/10/2017	Incompleta												
2019ER12225 del 17/01/2019	15/11/2018	Cumple												
<p>El usuario no ha presentado la caracterización de sus vertimientos correspondiente al año 2019.</p>														
<p>Por otra parte, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo aclara que con ocasión a la expedición de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, en sus artículos 13° y 14°, se modificaron las situaciones y exigencias ambientales en materia de vertimientos. En vista de esto, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente; expidió el concepto No. 000021 de 10 de junio de 2019; mediante el cual dispuso:</p>														
<p>“(…) ”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA)</li> <li>• Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo</li> </ul>														

dispuesto por la ley, que, en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C-037/2000)

- Como consecuencia de lo anterior, a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado. (...)"

Que, de acuerdo a lo anterior, tácitamente la ley orgánica mediante la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo; derogó los artículos 5 y 9 de la resolución 3957 de 2009; en el cual se exigía a todos usuarios del Distrito Capital que generaran vertimientos de aguas residuales a que registraran y tramitaran el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, es decir, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en los anteriores términos, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, no hará exigible el trámite de registro y permiso de vertimientos, a los usuarios que realicen descargas de aguas residuales a la red de Alcantarillado, lo cual no es impedimento para dar cumplimiento con la obligación que recae sobre el usuario de cumplir con los valores máximos permitidos en aras de garantizar la calidad del vertimiento, es decir cumplir con la normatividad ambiental vigente; Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.

Que la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB-ESP) es la responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores, quienes deberán presentar al prestador del servicio, caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el protocolo para el monitoreo de los vertimientos que expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, así mismo deberán dar aviso cuando un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

Que si a partir de la información técnica disponible por parte de la Autoridad Ambiental y/o con el informe suministrado por el prestador del servicio de alcantarillado, se evidencia que el suscriptor no está cumpliendo con la norma de calidad del vertimiento al alcantarillado público, se dará impulso al proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo al numeral 4.2.3 del presente Concepto Técnico, el establecimiento comercial ESTACIÓN CALLE 153, incumple con los literales a), d), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 del 2015, teniendo en cuenta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– El usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los RESPEL generados en el establecimiento, no cuenta con los soportes de disposición final de aceite usado, borras y lodos. No diligencia registros donde cuantifique la cantidad de RESPEL generados según lo establecido en su plan de gestión integral de residuos peligrosos (PGIRESPEL) (<b>Literal a) del Artículo 2.2.6.1.3.1</b>)</li> </ul>	

- No garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. En la visita realizada el 11/06/2019 se evidenció que la EDS cuenta con un sitio de almacenamiento, donde se encuentren contenedores apropiados para el manejo de los RESPEL, pero hay residuos sin contenedores y sin etiquetado (**Literal d) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- En la visita del 11/06/2019 no se presentan actas de disposición de los lodos del sistema de tratamiento retirados de la EDS el 31/10/2018, borras provenientes de los tanques de almacenamiento retiradas de la EDS el 03/04/2019 ni aceites usados. (**Literal i) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).
- Se desconocen los dispositivos de los lodos del sistema de tratamiento y borras provenientes de los tanques de almacenamiento por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado. En la visita realizada del 11/06/2019, el usuario no presentó el certificado de disposición final de los aceites usados. Revisada la plataforma del IDEAM para el año 2018, donde el usuario informó que el aceite usado es gestionado por Marees S.A., sin embargo, revisada la licencia del gestor se evidencia que no está autorizado para recibir este tipo de RESPEL. (**Literal k) del Artículo 2.2.6.1.3.1**).

Finalmente, es importante recalcar que como se evaluó en el numeral 4.2.4 del presente Concepto Técnico, el usuario, NO atendió a la totalidad de lo solicitado en materia de Residuos peligrosos mediante el Requerimiento 2012EE136808 del 11/11/2012.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Realizada la valoración del Artículo 6 y 7 de la Resolución 1188 de 2003, contenida en el numeral 4.2.5 del presente Concepto Técnico, se evidencia que el usuario NO ha dado cumplimiento a las normas y procedimientos para la gestión de aceites usados, así como a las definiciones del “Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados”, <b>incumpliendo en lo siguiente:</b></p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario.</li> <li>2. Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Durante la visita técnica del 11/06/2019 no se aportaron soportes de la capacitación en atención de emergencias ni se presentó evidencia de la realización de simulacros de respuesta ante fugas, derrames e incendios.</li> </ol>	
<p><b>No da cumplimiento a todos los Requerimientos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, teniendo en cuenta que:</b></p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados con un volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte</li> </ol>	

los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.

2. La caneca metálica donde se almacena el aceite usado, no cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.
3. La caneca metálica donde se almacena el aceite usado no está rotulada con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
4. En el sitio de almacenamiento no hay señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA, y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".
5. El dique o muro de contención no cuenta con la capacidad mínima para almacenar el 100 % del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales.

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>De acuerdo con el numeral 4.3.3. del presente Concepto Técnico, la EDS presenta los siguientes incumplimientos respecto de las obligaciones contenidas en la <b>Resolución 1170 de 1997</b>:</p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pozos de Monitoreo (Artículo 9): Los pozos de monitoreo presentados por el usuario no triangulan el área de almacenamiento.</li> <li>2. Control a la Corrosión (Artículo 11): Las conexiones y codos de los cabezales de las bombas sumergibles de los tanques de gasolinas presentaban corrosión.</li> </ol>	
<p><b>Actividades que no requieren intervención jurídica:</b></p>	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Control a la Contaminación de Suelos (Artículo 5): En cuanto a los pisos del área de almacenamiento y distribución, estos están contruidos en concreto. Los pisos del área de distribución tenían fisuras.</li> <li>2. Pozos de Monitoreo (Artículo 9): Revisado el expediente SDA-05-1998-279, no se encuentra registro de que el usuario haya allegado certificados que indiquen la profundidad de cada uno de los pozos de monitoreo y la cota fondo de cada uno de los tanques de almacenamiento de combustibles de la EDS.</li> <li>3. Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos de conducción tienen doble contención.</li> </ol>	



4. *Prevención de la contaminación del medio (Artículo 12): El usuario no ha reportado la información que permita constatar que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*
5. *Sistemas de detección de fugas (Artículo 21): En la vista técnica del 11/06/2019, se presentaron los soportes del equipo Veeder Root, donde se evidencia que cuenta con un monitoreo de los inventarios en tanques, NO se presentaron los soportes de la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*
6. *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible (Artículo 36): Durante la visita técnica realizada el día 11/06/2019, el usuario informó que las borras provenientes de los tanques de almacenamiento, el 03/04/2019 fueron retiradas de la EDS pero no presentó certificado de disposición final. Se desconoce el dispositor, por lo que no se puede tener certeza si cuentan con Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado.*

**Frente a la posible afectación de suelo y/o agua subterránea:**

*En el Radicado 2004ER6584 del 24/02/2004, ChevronTexaco, adjuntó informe de extracción y limpieza de tres pozos de monitoreo de febrero del 2004, lo cuales presentaban producto en fase libre. En el Radicado 2004ER12843 del 16/04/2004, el usuario informó que el 10/09/1999, finalizó la perforación de tres pozos de monitoreo, cada uno con una profundidad de 6m. PzM1: cercano a la cll153 y Cr7, a la profundidad de 2.2 a 3.0 m presentó la concentración de TPH (mg/Kg) = 253.1. PzM2: cercano a la Cr7 y a la mitad de la EDS, a la profundidad de 0.70 a 1.5 m presentó la concentración de TPH (mg/Kg) = 264.7. PzM3: cercano a la cll153A y Cr7, a la profundidad de 1.5 a 2.2m presentó la concentración de TPH (mg/Kg) = 104.9. En el Radicado 2004ER29472 del 25/08/2004, el usuario informó que realizó remplazo de todo el sistema de almacenamiento, algunas de las razones para esto fueron, que las pruebas de hermeticidad en tanques presentaban algunas fallas y que se encontró producto en fase libre en los pozos de monitoreo, no se especificó el número y ubicación de los pozos. En el Requerimiento 2004EE24261 del 10/11/2004, requirió al usuario para que diera cumplimiento con la resolución 1170 de 1997 relacionado con la remodelación realizada, en cuanto a reemplazo de tanques y sistemas de conducción, disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado, límites de limpieza y remoción de tanques de almacenamiento. El Concepto Técnico 5514 del 27/06/2006, concluyó que el usuario no dio cumplimiento al Requerimiento 2004EE24261 del 10/11/2004.*

*Finalmente se resalta que durante la inspección de los pozos realizada el día 11/06/2019, se presentaron los siguientes resultados:*

<b>PRODUCTO EN FASE LIBRE</b>	<i>Sin evidencia.</i>
<b>OLOR A COMBUSTIBLE</b>	<i>Si PzM1 y PzM2, según Imagen No1.</i>
<b>IRIDISCENCIA</b>	<i>Si PzM1 y PzM2, según Imagen No1.</i>

*En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 6 Recomendaciones.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### IV.

##### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 153** con matrícula mercantil No. 00534516, ubicado en la **CARRERA 7 No. 153 – 04** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115LOTO) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

##### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (…).”*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### 4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.



Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado. Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## 5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13095 de 08/11/2019 (2019IE262225)**, descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

*a) Aguas residuales domésticas.*

*b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

*c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

*Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.*

**Tabla B (...)**

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

*“(...) Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*d. Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

**(...) ARTÍCULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

*e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

Que la Resolución 1170 de 1997, estableció:

**(...) Artículo 9°.** - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

**Artículo 11°.** - Control a la Corrosión. Los elementos sub-superficiales de la estación de transporten, intercambien o almacenen productos de venta, deberán estar protegidos contra cualquier proceso de corrosión. Esto deberá acreditarse dentro del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13095 de 08/11/2019 (2019IE262225)**, se evidenció que la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 153** con matrícula mercantil No. 00534516, ubicado en la **CARRERA 7 No. 153 – 04** (Nomenclatura Actual) (Chip AAA0115LOTO) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos, Aceites Usados y Almacenamiento y Distribución de Combustibles.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

#### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de

infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 13095 de 08/11/2019 (2019IE262225)**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.** identificada con **Nit. 900.902.480-8**, en la **CARRERA 7 No. 153 - 04** de esta ciudad, y al correo electrónico [RODCARDONA@GMAIL.COM](mailto:RODCARDONA@GMAIL.COM), de conformidad con lo en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente **SDA-08-2020-1400**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

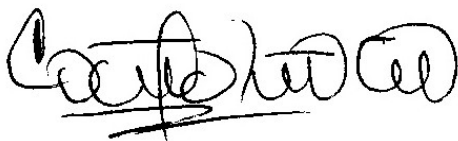
**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA

CPS:

CONTRATO SDA-CP-  
20210086 DE 2021

FECHA EJECUCION:

30/12/2021

Página 13 de 14



CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
<b>Revisó:</b>				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/12/2021

*Expediente: SDA-08-2020-1400*  
*Proyectó SRHS: Giovana Patricia García Sainz*  
*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*